

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-8/2025-O.

En la ciudad de Sevilla, a 03 de marzo de 2025.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortuzar, y

VISTO el expediente número D-8/2025-O seguido como consecuencia del recurso presentado por D. ■■■■, con DNI ■■■■, en su calidad de representante por Poderes del ■■■■ CF contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol 78/2024-25, de 17 de enero de 2025 y siendo ponente del expediente el Presidente del TADA, D. Ignacio F. Benítez Ortuzar, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de entrada en el TADA de 27 de enero de 2025 D. José Manuel Prieto Moles, con DNI 75154499K, en su calidad de representante por Poderes del ■■■■ CF presenta recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol 78/2024-25, de 17 de enero de 2025.

SEGUNDO: Con fecha de 3 de febrero de 2025 la sección disciplinaria del TADA admite a trámite el recurso, referenciándolo con el número de expediente 8/2025-O y solicitando el expediente a la Real Federación Andaluza de Fútbol, dando traslado del mismo al ■■■■ CF, en su condición de interesado para que en el plazo indicado presenta las alegaciones que estimase oportunas.

TERCERO: La Real Federación Andaluza de Fútbol remite a este TADA el expediente 78/2024-25, con fecha de entrada en el registro del TADA de 11 de febrero de 2025.

CUARTO: El ■■■■ CF no presenta alegaciones en el plazo concedido.

QUINTO: En el escrito de recurso presentado ante esta sección disciplinaria del TADA el recurrente solicitó la suspensión cautelar de la sanción recurrida, la cual fue acordada en sesión de 3 de febrero de 2025.

QUINTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta Sección del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los arts 84 c y 90.1 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124 c y 147 c de la ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.



SEGUNDO: El club recurrente solicita "AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA ., tenga por presentado este escrito, lo admita, y así, tenga por formulado RECURSO contra la resolución del Comité Territorial de Apelación de la RFAF de fecha 17 de enero de 2025, en relación al encuentro disputado el 24 de noviembre de 2024 entre el club C.D. [REDACTED] C.F. y el club [REDACTED] C.F., y en su virtud, tras la tramitación oportuna, dicte resolución por la que estimando íntegramente el presente recurso, acuerde declarar nula de pleno derecho la resolución del Comité Territorial de Apelación de la RFAF de fecha 17 de enero de 2025 y, estimando las alegaciones que contienen el presente escrito, acuerde anular las sanciones de suspensión por partidos impuestas a los jugadores [REDACTED], [REDACTED]; [REDACTED], [REDACTED]; [REDACTED], [REDACTED]; [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED], y en su defecto, y de forma subsidiaria, acuerde reducirlas a 4 partidos, esto es su grado mínimo dentro del tipo de infracción cometida. Y todo ello, con cuanto más en Derecho proceda".

TERCERO: Pretende la parte recurrente anular la resolución del Comité Territorial de Apelación de la RFAF correspondiente al Expediente 78/2024-25, que estimaba parcialmente la resolución del Comité de Competición de la delegación granadina de la RFAF de 24 de noviembre de 2024, respecto de los jugadores del [REDACTED] CF, cuya sanción es objeto de recurso en este expediente, lo siguiente:

GONZALEZ AGUILERA, DAVID (dorsal n. 21); "12 partidos de suspensión y multa accesoria. Participación en una pelea tumultuaria de especial gravedad que supuso la suspensión del partido, agresiones reiteradas contra varios rivales".

CORDOBA VALERO, ANGEL (dorsal n. 5); "10 partidos de suspensión y multa accesoria. Participación en una pelea tumultuaria de especial gravedad que supuso la suspensión del partido, agresión a un espectador". "12 partidos de suspensión y multa accesoria. Participación en una pelea tumultuaria de especial gravedad que supuso la suspensión del partido, agresión a varios rivales".

CALIZ QUESADA, MANUEL (dorsal n.2); "10 partidos de suspensión y multa accesoria. Participación en una pelea tumultuaria de especial gravedad que supuso la suspensión del partido, agresión a un rival".

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOSE (dorsal n. 3); " 12 partidos de suspensión y multa accesoria. Participación en una pelea tumultuaria de especial gravedad que supuso la suspensión del partido, agresión a varios aficionados".

MERCADO MAZA, LUIS IGNACIO (dorsal n. 12); "10 partidos de suspensión y multa accesoria. Participación en una pelea tumultuaria de especial gravedad que supuso la suspensión del partido, agresión a un rival".

La estimación parcial del Comité Territorial de Apelación de la RFAF consistió en anular la sanción de "10 partidos de suspensión y multa accesoria. Participación en una pelea tumultuaria de especial gravedad que supuso la suspensión del partido, agresión a un espectador", del jugador D. [REDACTED], por considerar la existencia de "unidad de acto" con la infracción por la que recibe la



sanción de 12 partidos de suspensión, confirmando el resto de las sanciones, ahora recurridas ante esta sección disciplinaria del TADA.

CUARTO: Considera la parte recurrente, que la resolución federativa recurrida, presenta una total y absoluta falta de motivación en la graduación de las sanciones impuestas, así como una ausencia de valoración proporcional entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Hace especial incidencia el recurrente en la falta de motivación de la graduación de la sanción impuesta, sin una motivación expresa que justifique la graduación de la misma, en tanto que, asumiendo que los hechos pudieran ser constitutivos de la infracción descrita en el art. 99 del CJD de la RFAF, la norma disciplinaria prevé la suspensión de 4 a 12 partidos, habiendo optado los comités federativos disciplinarios por el intervalo mayor (siempre entre 10 y 12 partidos) sin una motivación expresa del porqué de la opción de la parte más alta del intervalo punitivo.

QUINTO: Los hechos acaecidos en la disputa del Partido █████ CF- █████ CF, correspondiente a la segunda división senior (grupo único) de la delegación Granadina de la RFAF, disputado el pasado día 24 de noviembre de 2024, dentro de una “riña tumultuaria” son calificados por el Comité de Competición de la delegación granadina de la RFAF como constitutivos de la infracción descrita en el artículo 99.1 CJD de la RFAF, el cual dispone lo siguiente: “1. Agredir a otro/a, sin causar lesión, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquel, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos”.

Esta calificación de los hechos, como constitutiva de la infracción descrita en el art. 99.1 CJD no es puesta en duda por el recurrente.

SEXTO: La gravedad de los hechos es evidente, impropia de la practica deportiva, tal y como reconocen los propios clubes implicados. Las pruebas videográficas obrantes en el expediente, así como la descripción de los hechos que se hace en el acta arbitral, corrobora la calificación que en instancia se ha realizado, respecto de la aplicación de los dispuesto en el artículo 99.1 CJD. Ahora bien, el principio de legalidad en el derecho sancionador (también en el derecho disciplinario deportivo) obliga a motivar expresamente la sanción impuesta dentro de la graduación prevista en la norma. Así, entre 4 y 12 partidos de suspensión existe un abanico temporal cuya determinación debe ser motivada y, en este caso, a pesar de la descripción de los hechos que se realiza en el acta arbitral, no se ha producido. Por ello, debe plantearse si la graduación de la sanción se ha producido realmente acerca de los hechos acontecidos o, si bien, se ha producido de forma simplemente ejemplarizante. La trascendencia publica que pudieran haber tenido algunas de las imágenes de los hechos distribuida por los medios de comunicación no deben incidir en la determinación de una mayor o menor responsabilidad por los mismos, debiendo los órganos disciplinarios analizar y valorar exclusivamente los hechos concretos acaecidos en el desarrollo del encuentro.

SÉTIMO: Visualizadas las pruebas videográficas obrantes en el expediente, así como las descripciones de los hechos que hace el arbitro en un acta que, sorprendentemente aparece



cerrada a fecha de 25 de noviembre a las 15:06:13 horas, cuando el partido se celebró el 24 de noviembre a las 19:00 horas, sin que se haya justificado el porqué el acta no se cierra en las instalaciones en las que se celebró el encuentro, esta sección disciplinaria del TADA considerar que asiste parcialmente al recurrente la razón cuando afirma que no se ha quedado motivada suficientemente de modo general la concurrencia de circunstancias agravantes de las que derivaría la elección del intervalo mayor de la sanción prevista para la infracción cometida, tal y como se ha hecho en la fase disciplinaria federativa.

Ahora bien, el hecho de que no se haya motivado la elección del intervalo mayor de la sanción, no implica que haya que aplicar el mínimo previsto en la norma, tal y como pretenden los recurrentes al solicitar, de forma alternativa a la suspensión total, la sanción de cuatro partidos de sanción, pues tampoco se describen circunstancias atenuantes que permitan, en aplicación del principio de proporcionalidad, aplicar el intervalo sancionador mínimo previsto en el artículo 99.1 del CJD.

OCTAVO: Atendiendo a lo anterior, corresponde estimar parcialmente el recurso respecto de los jugadores con los dorsales 12, 2, 3 y 21, correspondiéndole, atendiendo a la gravedad de los hechos, y la no motivación en instancia federativa, aplicar punto medio del intervalo punitivo, 8. De modo que la sanción proporcional a la participación en los hechos de estos jugadores quedaría en 8 partidos:

- ■■■; *Participación en una pelea tumultuaria de especial gravedad que supuso la suspensión del partido, agresiones reiteradas contra varios rivales”.*
- ■■■; *“Participación en una pelea tumultuaria de especial gravedad que supuso la suspensión del partido, agresión a un rival”.*
- ■■■; *“Participación en una pelea tumultuaria de especial gravedad que supuso la suspensión del partido, agresión a varios aficionados”.*
- ■■■; *“Participación en una pelea tumultuaria de especial gravedad que supuso la suspensión del partido, agresión a un rival”.*

Asimismo, corresponde mantener los 12 partidos de suspensión, como sanción proporcional, de suspensión al jugador ■■■, dorsal n. 5; *“Participación en una pelea tumultuaria de especial gravedad que supuso la suspensión del partido, agresión a un espectador”* y *“agresión a varios rivales”*; conductas que, a pesar de estar integradas en una unidad de acto, son especialmente virulentas y agresivas atendiendo a la visualización de las pruebas videográficas obrantes en el expediente.

NOVENO: Con la adopción de la presente resolución se levanta la medida cautelar de suspensión de las sanciones adoptada por esta sección disciplinaria del TADA en sesión de fecha de 3 de febrero de 2025



VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta y Transitoria Octava de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y el Decreto 205/2018 de Solución de Litigios Deportivos, la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DE ESTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

RESUELVE: Estimar parcialmente el recurso presentado por D. José Manuel Prieto Moles , con DNI 75154499K, en su calidad de representante por Poderes del [REDACTED] CF contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol 78/2024-25, de 17 de enero de 2025, correspondiendo las siguientes sanciones por las infracciones previstas en el artículo 99.1 del CJD de la RFAF:

- [REDACTED] ; 8 partidos de suspensión.
- [REDACTED] ; 12 partidos de suspensión.

La presente Resolución agota la vía administrativa, y contra la misma el interesado puede interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, y a los interesados, así como a la Secretaria General para el Deporte, y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte, de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de Fútbol, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo.: Ignacio F. Benítez Ortúzar.



